

diferente dejar la hacienda á la parentela, á los pobres ó á su futura comunidad.

Este mismo autor hace ver que la Rota romana en sus determinaciones ha reconocido por piadosísimo y muy justificado el edicto de que se trata. El doctísimo Ziegler Van Spen, que ha tratado la materia de raíz, bien distante de haber hallado que pudiese perjudicar á la inmunidad eclesiástica semejante ley ó estatuto, que ántes bien tiene á su favor las letras sagradas y el órden natural de la caridad, concluye con la expresion de que no habia sabido que alguno hubiese presumido acusar semejante ley de ofensiva á las exenciones eclesiásticas (1); pues que, como se ha visto, ningunas hay que no sean contrarias á la idea de los inmunistas. Tan léjos, pues, está el edicto de Parma de ofender la inmunidad, que ántes es abuso de ella y de las divinas letras querer posponer la causa de los parientes y del comun á los intereses bursáticos de las manos muertas.

El que alega inmunidad, la ha de probar determinada y específicamente. El concilio Turonense mira como simoniaco todo lo que se recibe con pretexto de admision al monasterio. ¿Donde está, pues, la inmunidad pretendida?

El que desea profesar está bajo la autoridad civil en la testamentifaccion. ¿Quién podrá disputar al Soberano el derecho de establecer la regla directiva de las instituciones con preferencia á la familia? ¿Con qué cara se puede tachar de contrario á la inmunidad de la Iglesia lo que es conforme á la doctrina apostólica? Esta doctrina inmutable no está sujeta al capricho de los inmunistas y curiales.

Es muy cumplida la justicia y seguridad que tiene el edicto de Parma en el consentimiento general de todas las naciones, para que nos ocupe más tiempo; sólo se debe notar que si la suprema ley de la salud pública exige que las adquisiciones de los regulares se coarten y se limiten, no se podría omitir la circunstancia de inhabilitar á las comunidades á la sucesion testada ó intestada de sus individuos; porque abierto este camino, que es el más frecuente y regular que traslada los bienes en las manos muertas, se inutilizarían los demas re-

commodum non est proprium, sed communitatis vel religionis, ut dicit cardinal. de Luca, *De Legitima*, disc. 28, num. 10, etc., etc.

(1) Van Spen, *Jur. univers. ecclesiast. dissertat. de Pecul. religiosor.*, part. II, cap. II, § final., per tot.

glamentos que pueden tomarse sobre conservar en las familias las haciendas y caudales.

Sería muy imperfecta la potestad del Soberano si se le negase la autoridad de poder mandar por ley lo que el novicio puede hacer en su caso. El novicio puede excluir al monasterio, dejando á parientes ó extraños sus bienes, y al Príncipe quieren los curiales negarle la facultad que tiene el particular. Si la pretensa inmunidad (voz en este caso vacía de sentido) estuviese á favor de el monasterio, el que profesa la violaria instituyendo á pariente ó extraño. La verdad es de suyo sencilla y se funda siempre en la equidad. ¿Cómo cabe, pues, sostener por privilegio é inmunidad lo que es tan claro á la verdad y máximas esenciales del cristianismo, y aún de la conservacion del Estado?

No puede ménos de causar extrañeza que la curia romana haga ahora alto sobre un punto que, habiendo sido una de las resoluciones que tomó la república de Venecia en 1605, al tiempo de suscitarse las diferencias con Paulo V, no se hizo entonces el menor reparo ni atencion sobre este particular, ni, por consiguiente, influyó en la disposicion de la curia y del Senado (1).

Dejamos al juicio del lector decidir si hay contradiccion de principios. Los soberanos, desde el nacimiento de la Iglesia, están en posesion de arreglar estas disposiciones, y no se lee otra que autorice á los curiales para arrojarlas á revocarlas, ni aún para contradecirlas.

Las órdenes religiosas se aquietan tranquilamente á estas leyes, como que conocen la justicia y la necesidad; y la curia, sin saberse por qué, siendo el asunto temporal, excita los vasallos de Parma á la inobediencia de lo que manda su soberano. *Oh tempora, oh mores!* ¿Qué dirían san Dámaso, san Leon y san Gregorio, que leían las leyes imperiales en la iglesia romana, y las comunicaban á los eclesiásticos, contentándose con representar á los emperadores si algo encontraban digno de expresion? Produzcan los curiales ejemplo de estos cedulones ó monitorios en la antigüedad y tradicion constante de la Iglesia. ¿Por ventura ha empeorado de condicion la soberanía en sus preeminencias, por estar dividida en más príncipes, ó por tener tambien soberanía el sucesor de san Pedro en sus estados?

(2) D. Campománes, *De la regalia de amortizacion*, cap. I, núm. 87.

## SECCION QUINTA.

*In altero autem Edicto die 13 Januarii anni 1763 Parmæ similiter promulgato, jubebatur, ut omnia bona, quæ in postremis generalibus catastis Parmæ, et Plasentiæ, vel Guastallæ exaratis, sub laicorum nomine descripta reperiabantur, atque propterò omnibus, tam ordinariis quàm extraordinariis collectis et oneribus de eo tempore subiciebantur, iisdem pariter deinceps forent obnoxia, etc.*

### § I.

La potestad de exigir tributos y contribuciones de los bienes de sus súbditos es sin duda uno de los adornos más distinguidos en la majestad, y en que consiste su reconocimiento; pero apenas se dejó ver en la córte de Roma el proyecto de adquirir el absoluto dominio temporal, y la perniciosa doctrina que le favorece echó algunas raíces, cuando se apoderó de los corazones de algunos inmunistas el espíritu de independenciam. Con el tiempo, hasta el menor de sus individuos, no sólo se creyó exento, por privilegio divino, de todas las obligaciones que nos impone la sociedad civil, sino de la sujecion á concurrir en lo que interesa al Rey y á la patria.

No contentos con romper el nudo de la subordinacion en cuanto á sus personas, los autores de tan nuevas y antievangélicas máximas pasaron á colocar el idolo de su pretensa inmunidad en sus bienes, rentas y posesiones; y el nombre de gabela, pecho ó tributo se hizo tan horroroso á los eclesiásticos, que ya no le podían oír sin conmocion, y sin un levantado grito de que el santuario iba á violarse en lo más íntimo, y el arca á derribarse por tierra.

En otros reinos y provincias fuera de España es donde se arraigó más este fanatismo. No son creíbles las interpretaciones que han empleado los inmunistas para sustraer por todos respetos, reales y personales, de la dominacion de su soberano á los eclesiásticos, sin perdonar momento ni ocasion que pudiese ser favorable para fijar su entera independenciam. Se pueden ver cronológicamente, por lo tocante á Francia, en la *Coleccion histórica* que se ha publicado de estos hechos (1), en que es ménos de admirar el calor que hacia por su interes, que el celo y la constancia con que sostuvieron los magistrados sus providencias para mantener en vigor los derechos de la real dignidad y del Estado.

Nuestro clero español puede haber oido con gus-

(1) *Tradition des faits, qui manifestent le système de independance, que les évêques ont opposé dans ses differens siècles aux principes invariables de la justice souveraine du roy, etc.*, 1755.

to la lisonjera doctrina que exime en un todo á los eclesiásticos de la natural sujecion que deben á su soberano; pero su porte y conducta ha sido distinta. Le haríamos una gravísima injusticia si no confesáramos que aún en sus pretendidas exenciones ha relucido siempre el amor á su soberano y el reconocimiento á su monarca.

En España, los más de los obispos, abades é iglesias tienen del Rey en feudo diferentes tierras y señoríos, que les impone la especial sujecion del vasallaje, que se extiende á contribuir al Rey en la paz y en la guerra, y á las demas obligaciones que explica Fernando III el Santo con estas palabras, en un privilegio concedido al Obispo de Tuy, en la era de 1288, *A. C.* 1250: «Y el Obispo es mi vasallo por la ciudad de Tuy, y fizome pleito y homenaje, y puso las manos entre las nuestras ante mi córte, y ha de facerme guerra y paz, y darme moneda y conducho, como lo hicieron los obispos pasados en tiempo de mi padre» (2). Y no podían seguir el sistema de independenciam, imaginado en otros países, sin olvidar el vínculo del homenaje, tan sagrado en todos tiempos, y á que ha sustituido el juramento que generalmente hacen hoy día todos los obispos ántes de entrar á tomar posesion de su silla, en estos reinos y los de las Indias, conforme á la ley 3.<sup>a</sup>, título III del libro I del *Ordenamiento*, que promulgó el señor rey don Alonso XI, y que despues confirmaron los Reyes Católicos en las córtes de Toledo de 1480, que es la ley 13, título III, libro I de la *Recopilacion*.

Este respeto, que les liga tan fuerte é indisolublemente á la obediencia del Soberano, fué el que empuñó á sus predecesores á distinguirse en el servicio de los reyes, del modo que nos lo representa la historia. La prontitud con que en todas ocasiones acudieron al real servicio con sus personas y haciendas, movió la piedad de los monarcas á que les considerasen, y á todo el clero, como á una buena y distinguida parte de los demas súbditos, que léjos de pensar en inmunidades imaginarias ó excesivas (porque no se excluyen las templadas y justas),

(2) Refiere este privilegio Sandoval, en su *Historia de la iglesia de Tuy*, pág. 157.



hacian una honrada vanidad de su sujecion y reconocimiento al trono.

Creemos que el día de hoy hay poco que fatigar en España el discurso, donde el bien público, el respeto al Soberano y á la prosperidad comun hacen los votos comunes de toda la nacion, así de eclesiásticos como de seculares. Este reconocimiento está patente, no sólo en nuestras crónicas y leyes, sino tambien en las mismas decretales (1). Por estas consideraciones juzgamos muy distantes á los individuos del clero secular y regular de España, de adoptar la especie de inmunidad real que patrocinan los curiales de Roma en sus letras ó cedulon, que da motivo á este discurso.

Se debe, en primer lugar, para desarmar el aparato de voces del monitorio, correr el misterioso velo con que cubren los curiales sus pretendidas exenciones. Nada les es más familiar que poner el respetable sello de cosas sagradas á las posesiones y bienes de mano muerta, que se quieren someter al pecho y á la contribucion. En los libros, en sus defensas y en toda suerte de escritos las nombran bienes y patrimonio de la Iglesia, y al instante adelantán (como en el breve de la curia romana) que se quiere hacer esclava á la esposa de Jesucristo. Esta es una ponderacion grosera, que han inventado para sorprender, contra el precepto de Jesucristo: *Reddite quæ sunt Cæsaris Cæsari; ó Dad al Rey lo que le toca*. Importa mucho desengañar al público en esta materia, para que los curiales no abusen de él, ni se exciten insurrecciones.

La Iglesia se puede considerar ó física ó realmente en sí misma, ó bajo de aquella abstraccion con que distinguen los juristas el cuerpo de sus miembros y la universalidad de todos sus individuos, y por ninguno de estos conceptos disfruta otros bienes ni goza otro patrimonio que el reino de los cielos. En el primer aspecto sólo es un cuerpo metafísico, que no tiene movimiento ni accion que no sea espiritual, y en el segundo sólo es la congregacion de los fieles, que militan á sus propias expensas, para adquirir la herencia celestial, sin que nada temporal les pertenezca, en comun ni en particular, por razon de hijos de tan santa madre. Si esto no fuera así, y la Iglesia gozara patrimonio terreno, todos fuéramos acreedores á él por nuestra legitima proporcional. Sólo las limosnas y oblaciones adventicias eran en los primeros tiempos el patrimonio de los ministros de altar y de los pobres, para cuya distribucion fueron creados los diáconos por los apóstoles.

La adquisicion de bienes raíces ó temporales con que dotar los ministros dependió de la liberalidad de los emperadores y reyes, permitiendo á las iglesias su adquisicion, luego que por sus edictos y

(1) Cap. *Cæterum*, cap. *Ex transmissa*, de *Judiciis*, cap. *Verum*, de *Foro compet.*

leyes la consideraron como cuerpo lícito en el imperio, abrazado el cristianismo gustosamente en él. Lo mismo hicieron los godos en sus leyes, respirando esta habilitacion secular un reconocimiento constante en las iglesias por muchos siglos á favor del trono inconcusamente, sin que los curiales turbasen á nacion alguna ni á soberano en estas interiores disposiciones de gobierno; ántes los papas mismos publicaban, de orden de los emperadores, las leyes que pusieron límite al desorden que aún en los primeros tiempos se observaba respecto al uso de los privilegios de adquirir, concedidos á las iglesias.

En una congregacion religiosa como la Iglesia, que tiene por objeto formar al hombre interior, no habia necesidad de fondos ni de bienes del mundo. El oro y la plata, estos codiciados metales, sólo sirven de embarazo, y se deben abandonar para buscar el tesoro de los cielos (2).

Es verdad que en la Iglesia debe haber ministros que sirvan al altar y que cuiden de la predicacion y de la administracion de los sacramentos, que es el dote inestimable que la dejó Jesucristo en la tierra; pero no se deben confundir los derechos de todo el cuerpo ú del templo con los del sacerdocio, ni esta porcion escogida se ha de juzgar que es el todo.

Para esclarecer este punto, en que ha sembrado más equivocaciones el interes que la ignorancia, y llegar á conocer con claridad los derechos de la Iglesia y los de sus ministros, conviene reflexionar su esencia y constitucion. Este cuerpo, todo espiritual, que se compuso de individuos de las sociedades civiles, perfectamente constituidas, tiene objeto más superior que los afanes de la tierra. Su fundamento consiste solamente en la union de la fe, que es el único fin que se propone; á este centro se dirigen y al mismo vuelven todas las reglas de su gobierno exterior; todo lo demas que no es de esta linea es ajeno de su inspeccion. El mismo divino fundador de la Iglesia declaró expresamente que no venia á tomar conocimiento de las legislaciones del mundo, ni á otra cosa que á la obra de su salvacion (3).

Con la misma indiferencia que la naturaleza mira la riqueza y la pobreza y los demas órdenes de la jerarquia civil, la gran excelencia de nuestra sagrada religion consiste en ser compatible con cualquiera de los sistemas justos con que se gobiernan los hombres, sin introducir la más leve novedad y alteracion en los estados. En una palabra, la ley del Evangelio es una ley que no nos impone vínculo ni obligacion sino en las cosas to-

(2) Si vis perfectus esse, vade, vende quæ habes, et da pauperibus, et habebis thesaurum in celo: et veni, sequere me. *Matth.*, cap. *xix*, v. *21*.

(3) Non misit Deus Filium suum in mundum, ut judicet mundum, sed ut salvetur mundus per ipsum. *Joan.*, cap. *iii*, v. *17*.

cantes á la salud eterna; dejando todo lo demas á la libre disposicion de los soberanos, que por concesion divina tienen este encargo, como admirablemente explica santo Tomas (1).

En la sociedad espiritual de la Iglesia, el clero es, sin duda, la porcion escogida y el orden santificado, que tiene sobre los legos, que forman el pueblo cristiano, la eminencia y la distincion (2), no como quiera, sino que al mismo orden está concedido el gobierno y el ministerio de todo el cuerpo, á su carácter está unida la autoridad para dirigir á los fieles por el medio dulce y amable de la persuasion, sin sombra de fuerza ni de poder coactivo, como, á pesar de las pretensiones de los curiales, explica san Juan Crisóstomo con tal claridad, que no puede tergiversarse aún por aquellas sutilezas metafísicas con que se suele oscurecer la verdad (3).

Aunque en la sociedad espiritual son tales los privilegios, las prerogativas y autoridad del elevado carácter del sacerdocio en el clero; con todo, respecto del cuerpo político de la sociedad civil, no les pueden corresponder otros que aquellos que les haya dispensado la reverencia y benignidad de los que tienen la direccion de este mismo cuerpo político, que son los reyes y emperadores, vicarios de Dios en lo temporal é independientes en las funciones de esta linea.

La Iglesia, que por su esencia y constitucion repugna en arrogarse lo que es del César, como hemos visto, esto es, toda disposicion en la tempora-

(1) *Præcipua legis novæ est gratia Spiritus Sancti: exteriora opera, alia sunt inducentia ad gratiam, ut sacramenta in nova lege instituta: alia, quæ procedunt à gratia, quærum quedam habent necessariam convenientiam, vel contrarietatem cum illa, ut præcepta moralia, et fides: alia verò sunt opera, quæ non habent necessariam contrarietatem, vel convenientiam ad fidem per dilectionem operantem, et talia opera non sunt in nova lege præcepta, vel prohibita ex ipsa prima legis institutione; sed relicta sunt à legislatore, scilicet Christo, unicuique secundum quod aliquis alicujus curam gerere debet: et sic unicuique liberum est circa talia determinare, quid sibi expediat facere, vel vitare; et cuicumque præsentem circa talia ordinare suis subditis, quid sit in talibus faciendum, vel vitandum; unde etiam quantum ad hoc dicitur lex evangelii *Lex libertatis*; quia non arctat nos ad faciendam, vel vitandam aliqua, nisi quæ de se sunt, vel necessaria, vel repugnantia salutis, quæ cadunt sub præcepto, vel prohibitione legis. D. Thom., 1, 2, q. 108, art. 1.*

(2) *Differentiam inter ordinem, et plebem constituit Ecclesiæ auctoritas, et honor per ordinis concessum sanctificatus. Tertullianus, cap. vii, De Exhortatione Christ. Videndus Marca, dissert. De Discrim. Clericor. et laicor.*

(3) *Illic enim medicinæ, ac curationis suscipiendæ facultas omnis, non in eo, qui medicinam adhibet, sed in eo, qui laborat, posita est. Quod cum admirandus Paulus intelligeret, sic corinthios alloquitur: Non quod dominemur vobis nomine fidei. Christianis enim sacerdotibus minima omnium licet peccantium lapsus vi corrigere: hic non vim afferre, sed suadere tantum oportet. Neque enim nobis facultas tanta à legibus data est ad delinquentes coercendos; ac ne, si data fuisset, haberemus ubi vim hujusmodi, potentiamque exercere possumus, cum Christus eos æternam coronam donet, non qui coacti, sed qui certo animi proposito à peccatis abstinent. Nam si qui vincetus, ac ligatus est contumaciter resisteret, id enim per se, in se potest, malum certè; neque enim est hic qui vim afferat, aut qui curare invitum possit. D. Chrysost., in *Epist. D. Pauli ad Roman.*, homil. 23, cap. 1, pag. 402, tom. ix, edit. Roboretens., 1761.*

(4) *Euntes autem prædicate dicentes: Quia appropinquavit regnum cælorum: infirmos curate: gratis accepistis, gratis date; nolite possidere aurum, neque argentum: in zonis vestris non peram in via, neque duas tunicas, neque calcamenta, neque virgam: dignus est enim operarius cibo suo. Matth., 10, v. 7.*

(5) *Numquid non habemus potestatem manducandi, et bibendi? Quis militat suis stipendiis unquam? Quis plantat vineam, et de fructu ejus non edit? etc. S. Paul., 1, *Ad Corinth.*, cap. ix, v. 4 et seqq.*

(6) *Nam si spiritualium eorum participes facti sunt gentiles: debent et in carnalibus ministrare illis. Hoc igitur cum consummavero et assignavero eis fructum hunc: per vos prædicar in Hispaniam. D. Paul., *Ad Rom.*, 15, v. 27 et seqq.*

lidad, no se le puede haber dado. El mismo Jesucristo, cuando envia á sus apóstoles á cumplir el ministerio en que el clero ha sucedido expresamente, le prohíbe toda posesion y propiedad (4).

No ignoramos la manera con que los curiales y transalpinos dividen este divino reglamento. Sólo en la mision conocen un precepto, y en el desprendimiento de los bienes temporales no hallan más que un consejo, que aunque sea el mejor, no obliga á su observancia. Efectivamente, su práctica se ha dejado sólo á las órdenes mendicantes, herederos de la pobreza apostólica, aunque con esta herencia no se les ha transferido la autoridad de la mision, de donde deriva el clero jerárquico el régimen espiritual de la Iglesia.

Tambien es verdad que el clero, por su ministerio, no ha renunciado á la vida. Separado enteramente, por su adhesion al altar, por su carácter y por su santidad, de las adquisiciones industriales, la equidad exigia que se proveyese á su subsistencia, y que se sustentasen de los frutos de la viña que cultivan.

Este es un precepto divino, y una justa retribucion que deben todos los fieles á los que están empleados en su provecho espiritual (5); pero de aquí no se deduce título alguno de propiedad en las cosas humanas, ni otro derecho que el de la natural conservacion de la vida.

En el principio de la Iglesia cumplian los fieles esta obligacion por medio de ofrendas voluntarias y graciosas, que depositadas en manos de los diáconos bajo de la autoridad eclesiástica, se distribuian á voluntad de los apóstoles (6), en cuya distribucion sucedieron los obispos. Con el producto de esta misma liberalidad, repartido pródicamente, se hacian los gastos del culto, sin que en los primeros siglos tuviese la Iglesia ni el clero bienes ni rentas fijas algunas.

Despues que el imperio abrazó el cristianismo, como se ha dicho, y que las sillas episcopales fundadas por los apóstoles fueron establecidas, pareció á los fieles más conforme y más razonable señalar á sus pastores una renta fija; y con efecto, les consignaron por un derecho positivo, en que tambien intervino la auencia de los soberanos, especialmente en España, segun se califica de los diplomas y cédulas reales, la décima parte de sus

(4) *Euntes autem prædicate dicentes: Quia appropinquavit regnum cælorum: infirmos curate: gratis accepistis, gratis date; nolite possidere aurum, neque argentum: in zonis vestris non peram in via, neque duas tunicas, neque calcamenta, neque virgam: dignus est enim operarius cibo suo. Matth., 10, v. 7.*

(5) *Numquid non habemus potestatem manducandi, et bibendi? Quis militat suis stipendiis unquam? Quis plantat vineam, et de fructu ejus non edit? etc. S. Paul., 1, *Ad Corinth.*, cap. ix, v. 4 et seqq.*

(6) *Nam si spiritualium eorum participes facti sunt gentiles: debent et in carnalibus ministrare illis. Hoc igitur cum consummavero et assignavero eis fructum hunc: per vos prædicar in Hispaniam. D. Paul., *Ad Rom.*, 15, v. 27 et seqq.*



frutos, que pareció suficiente para que, sin necesidad de distraerse á los afanes indispensables de la peregrinacion que hacemos en el mundo, se dedicasen tranquilos al ejercicio de su ministerio.

En esta propia época tuvieron principio las donaciones *mortis causa* para el templo, hasta entonces entredichas y prohibidas (1); las cuales, unidas á los bienes que habia adquirido la buena administracion y uso que hicieron los obispos de la porcion de las ofrendas que tocaba á la Iglesia, formaron el caudal que verdaderamente es el patrimonio de los pobres, en cuyo alivio le distribuia san Agustin, segun Posidio (2).

Este es el derecho del clero, y en los limites de esta dotacion debiera sin duda encerrar todas sus pretensiones temporales; pero se engaña grandemente quien piensa que gozan efectos raíces ó temporales las manos muertas por el título de ministros de la iglesia. Por este respecto, nada temporal tenia que esperar un cuerpo apartado por su esencia y por su constitucion de todos los cuidados terrestres, ni los fieles que le componen pudieran tener la obligacion de dotar á sus ministros con bienes independientes de su union espiritual, y que para nada en ella se tienen en consideracion. Sólo la sociedad civil se la ha concedido en la precisa atencion de ser unos hombres que deben vivir, y que trabajan incesantemente á su provecho en la linea espiritual.

No obstante, prescindamos, para no oscurecer el punto de los diezmos con que se ha dotado á los ministros del altar en la mayor parte de los países católicos. A la sociedad civil, obligada á su manutencion, la debe ser indiferente el exámen de la exencion de los bienes decimales. Por cualquiera respecto que sea, viene á ser ésta una congrua sustentacion, libre de toda carga que no sea dimanada del asenso eclesiástico, por lo mismo que tiene cota determinada; respecto de que, de disminuirse, sería, ó no cumplir la obligacion, ó arrepentirse de su liberalidad.

Reduzcamos sólo la cuestion á las posesiones que el clero ha adquirido, ademas de la dotacion decimal, primicias y oblaciones con que se contentó. Seguramente que las propiedades, rentas y efectos temporales que disfrutaban, no las pueden tener por derecho divino, que claramente limita á la comida el derecho del operario. Asegurada la manutencion, todo lo demas lo tiene el clero en virtud de un título puramente humano, y segun las leyes y estilos de los países en que posee.

La propiedad y la posesion de las cosas del mundo es la obra de la ley civil que desconoció el derecho natural. Conforme á la naturaleza, todos los

(1) Leg. 1, *Cod. de SS. Ecclesiis*, ibi: Unusquisque Sanctissimo, venerabilique concilio discedens, honorum, quod optaverit possit relinquere.

(2) D. Arch. Marca, ubi supra.

frutos y todas las cosas que se pueden apropiar á las comodidades de la vida pertenecen al hombre por un usufruto momentáneo y pasajero, que debia espirar apagada la necesidad, y que dependia de su diligencia que fuese efectivo. El derecho divino tampoco regla las calidades, poseedores ni propietarios que han sido constituidos con las sociedades por conveniencia ó por necesidad; y por estas mismas vias reglaron los hombres la distribucion de las posesiones, y se dejó ver por la primera vez como una consecuencia el dominio particular.

San Agustin, que penetraba bien á fondo estas verdades, no podia sufrir la queja que formaron los donatistas de que se les habia despojado de sus bienes en fuerza de las leyes ó rescriptos de los principes de la tierra (3). Para desengañar á estos sectarios, preocupados á favor del dominio de sus posesiones, instituyó en otro lugar el enérgico razonamiento con que les convence que su posesion no podia descender del derecho divino, sino sólo de la ley de los emperadores, á que siempre debian estar sujetos (4).

De la misma doctrina se servia Hincmar, arzobispo de Rems, para convencer á los obispos sus contemporáneos sobre que por ningun medio se podian excusar á prestar obsequio y contribuir á los reyes por sus posesiones temporales (5).

El clero ha recibido por ministerio de las leyes fundamentales de la sociedad, como cualquiera otro ciudadano, las posesiones que goza; pero no ha sido con un dominio despótico, ni con una independencia absoluta, sino con las condiciones y las reservas, tácitas ó expresas, que el director de la misma sociedad civil le ha impuesto ó deba imponer á beneficio general de la sociedad en que están sitas las tales haciendas.

En los reinos patrimoniales, que inventó Grocio, y los publicistas recientes no admiten, el príncipe solamente es el verdadero dueño de los bienes y de las personas de los mismos ciudadanos; es el úni-

(3) Res vestras falsò appellantis, quas secundum leges regum terrenorum amittere jussi estis. Aug., epist. 48, *Contr. Donatist.*

(4) Quid nobis proponunt donatistae, non invenientes quid dicant: villas nostras tulerunt, fundos nostros tulerunt; proferunt testamenta hominum. Quo jure defendis villas? Divino aut humano? Respondeat, divinum jus in scripturis habemus: humanum jus in regum legibus, unde quisque possidet quod possidet. Nonne jure humano; nam jure divino domini est terra et plenitudo ejus pauperes et divites Deus de limo fecit, et pauperes, et divites una terra suportat. Jure tamen humano dicis hæc villa mea est, hæc domus mea, hic servus meus est. Jure ergo humano, jure imperatorum quare? Quia ipsa jura humana per imperatoris et reges sæculi Deus distribuit generi humano; vultis legamus leges imperatorum, et secundum ipsas agamus de villis; si jure humano vultis possidere, recitemus leges imperatorum; videamus si quid voluerint ab hæreticis possidere. D. Augustin., tract. 6, *In Joannem*, cap. 1, num. 23, tom. III, part. II, pag. 340, edit. Parisiens., 1689.

(5) Si per jura regum possidentur possessiones, non possunt, ut regi de ecclesiasticis possessionibus obsequium non exhibant, sicut antecessores mei suis antecessoribus exhibuerunt. Hincmar., epist. 41.

co propietario, y goza, no sólo la potestad propia de su supremo cargo, sino aquella que tiene un padre de familias en su patrimonio, sin que en los ciudadanos resida más derecho que el de una posesion precaria y revocable á su arbitrio, que se distingue en muy poco del derecho con que en otro tiempo gozaban los siervos en Roma sus peculios (1).

En los demas estados, como los monárquicos paternos, sea la que quiera su constitucion y los privilegios que se hayan reservado los ciudadanos á favor de sus propiedades y dominios, no se puede negar al que ejercita la soberanía, esto es, al príncipe ó cabeza de la sociedad, toda la potestad necesaria que exijan la salud y utilidad pública, para templar la traslacion de los bienes de los súbditos de unas en otras clases, á fin de que éstas no pierdan entre sí el equilibrio. Porque aunque los que constituyeron la sociedad establecieron reglas sobre la propiedad de sus bienes, es constante que no pudieron erigirla sin dejar sujetos los bienes á la disposicion arquitectónica y paterna de la potestad civil, reglada por la exigencia pública (2), para recibir las modificaciones convenientes.

En uso pues de este dominio absoluto, eminente, arquitectónico y paterno, pertenece al Soberano reglar el órden de transmitirlos, y cargar á las posesiones de unos en otros los impuestos y tributos que son necesarios á la conservacion del Estado, mudarlos y alterarlos conforme pidiesen la necesidad y las circunstancias (3). Estas cargas son reales é inherentes á los bienes de los súbditos por la regla fundamental constitutiva de la sociedad, y su necesaria sujecion, que constituye una hipoteca expresa desde que la sociedad política fué constituida, y no necesita reserva expresa lo que viene por naturaleza y union de la sociedad misma.

Ahora bien, si el clero tiene sus posesiones por autoridad de la sociedad civil, ¿cómo podrá negar las condiciones generales, expresas ó virtuales, con que las ha recibido? ¿Con qué título disputará al Soberano la potestad de imponer los tributos que exija la conservacion del Estado ó de la república donde están sitos los bienes? Ni ¿cómo puede menos de reconocer la obligacion hipotecaria con que se sujetaron estas mismas heredades á sufrir los impuestos? Por más que se desvelen en buscar los curiales esfuerzos y pretextos para eludir la fuerza de estos principios públicos, será vana su diligencia é impotente su esfuerzo.

Nosotros queremos conceder por solo un instan-

(1) Puffend., *De Jure Nat.*, lib. VIII, cap. V, § 1.

(2) Grotius, *De Jure belli et pac.*, lib. I, cap. I, § 6, et lib. II, cap. XIV, § 7, cum seqq., et cap. XXI, § 11. Covarrub., lib. III, *Variar. resolut.*, cap. VI, num. 8. Menchaca, *Illustr. controv.*, lib. I, cap. V, num. 16. Antunez, *De Donat.*, tom. I, lib. II, cap. II, à num. 10.

(3) Puffend., lib. VIII, cap. V, § 3 et 4. D. Thom., lib. III, *De Regim. Princip.*, cap. XI.

te, y en obsequio de la claridad, la hipótesis ó suposicion de que los eclesiásticos no sean súbditos ni individuos de la sociedad. Aunque esto fuera así, su exencion personal no era comunicable á las posesiones de raíz que han transmigrado á sus manos y están enclavadas dentro de la sociedad, ni el público pudiera perder por esta razon el derecho que tiene adquirido para que estas posesiones ayuden á las demas á soportar las cargas que se ofrecen, conforme al pacto social en que están comprendidas, y los eclesiásticos en calidad de terratenientes. Semejante extension de privilegios personales á las haciendas sería hacer al público de peor condicion que á cualquiera particular, que siempre tiene el derecho de repetir su hipoteca. En una palabra, sería defraudar al caudal público de una parte de sus fondos y fincas; violencia que el Soberano no puede menos de defender y apartar, como perjudicial y destructiva del resto de la sociedad.

Enhorabuena que estas posesiones las haya transferido al clero la piedad de los fundadores de beneficios, iglesias ó capellanías. Está muy bien que hayan destinado sus líquidos productos al culto; que hayan querido que fuesen libres de toda gabela y contribucion cuando eran pocas estas haciendas, y que las leyes mismas hayan favorecido tales fundaciones y liberalidades. Todo esto no es capaz de eximir á las tierras y propiedades nuevamente adquiridas con exceso del gravámen primitivo que contrajeron en el principio de su distribucion á favor de la misma sociedad. La voluntad de los generosos dotadores no puede prevalecer á la ley fundamental de la sociedad, sin dar á ésta por el pié, é introducir todos los males de una ciega anarquía. El destino de estos bienes al culto no puede entenderse en aquella parte dedicada desde su mismo origen á la conservacion y á las necesidades del Estado, de cuyas regalías y derechos supremos, en ningun sentido ni manera, era dueño el fundador, ni pudo trasladarles en la mano muerta, ni perjudicar á la soberanía con sus pactos ó hechos privados.

Si las leyes han favorecido estas fundaciones, es sin perjuicio de los derechos del público, los cuales son incontestables é imprescindibles, y nunca se pueden interpretar por los eclesiásticos, para deducir un privilegio eterno de exencion de las cargas públicas, que conforme á los vulgares principios, siempre debia expresarse. Fuera de que, es tan delicada y perjudicial la exencion de los tributos, porque recarga su importe en los no exentos, que aún expresamente concedida, se necesita que sea de levisima consideracion en uno ú otro individuo para que no peligre su sustancia (4); pues ademas de que el director supremo de la república debe

(4) Ad text., in cap. *Sugestum, de Decim.*



proceder con el temperamento y con la atención de que en esta materia la libertad de un individuo se sobrepone á los demas conciudadanos; como la sociedad se compone de personas y de cosas, toda exención viene á ser una enajenación parcial de la suma potestad que el libre albedrío del Soberano no debe hacer contra el consentimiento general que se la ha concedido (1). Las exenciones, pues, que exceden este modo y este temperamento, no sólo son inútiles, sino que para volver á los súbditos ó á las cosas eximidas á su antigua sujeción, se pueden emplear todos los medios eficaces (2).

Estas consideraciones nos ponen en estado de combatir á los inmunistas con sus mismas armas; porque, si las decretales reconocen que los bienes y posesiones pasan á poder de los eclesiásticos con aquellas cargas y gravámenes reales que las impuso el pacto ó la obligación de los particulares (3), con superior razón les precisa á confesar la sujeción á aquellas cargas reales que contrajeron las posesiones desde su origen y su institución, como son los pechos y las contribuciones por ley fundamental de la sociedad, ora vengan de antigua imposición, ora se subroguen en otra, ó se aumente y establezca de nuevo, según los casos lo pidan.

Todos los derechos de que han usado las naciones cultas, como que tienen por basa la regla primordial de la erección de las sociedades, han dispuesto que las cargas que introduce la utilidad pública las deben soportar todos indistintamente, sin excepción ni privilegio. Los romanos, que han tenido la gloria de que se adopten sus leyes por tantos pueblos, aún después de extinguido su nombre y su imperio, no eximían de esta clase de cargas aún á los exentos de las concejiles (4).

El derecho real de España no ha dejado en esta materia lugar á la duda ni á la cuestión. En la ley 55, título VI, partida I, se expone expresamente que, de las donaciones que hicieron los vasallos pecheros á los eclesiásticos, contribuyan éstos con los mismos pechos y tributos que acostumbraban aquellos. «Mas si por aventura la Iglesia comprase algunas heredades, ó se las diesen homes que fuesen pecheros al Rey, tenudos son los clérigos de la fa-

(1) Grot., lib. I, cap. III, § 13, num. 1.

(2) Menchaca, *Illustrat. Controv.*, lib. II, controv. 82, num. 19. En el reino hay varias leyes y pactos públicos, que prohiben la enajenación de las regalías del patrimonio y de la jurisdicción, sin necesidad de recurrir á principios generales, cuya expresión se omite por ser bien conocidas tales disposiciones.

(3) Cap. *Ex litteris, de Pignorib.* Cum etiam bona viri mulieri sint pro dote tacite obligata, et cum suo onere transierint ad quemlibet possidentem: quid dicas, si tributarium prædium Ecclesiæ donetur, numquid tenetur Ecclesia ad tributum? dic, quod sic, quia res transit cum onere suo.

(4) Leg. 3, *Cod. de Munerib. patrimonial.*, ibi: Qui immunitatem munerum publicorum consequuti sunt, onera patrimoniorum sustinerere debent, in quibus causis, et hospites recipiendi sunt. Leg. 2, *Cod. eod. tit.* Munera, quæ patrimonii publicæ utilitatis causa inducuntur, ab omnibus subeunda sunt.

cer aquellos pechos y aquellos derechos que habían á cumplir por ellas aquellos de quien las hobieron.» Y teniendo atención el legislador á la raíz y origen de los pechos, y á su inherencia real á las mismas posesiones, previno que aún en el caso de que, en defecto de parientes, sucediese la iglesia (tómase aquí la voz por el templo), por el derecho de herencia de algún clérigo, pechase por ella en la misma conformidad, si antes era de hombre que lo debiese hacer (5); «pero si acaeciese que algún clérigo muriese sin hacer testamento é manda de sus cosas, é non hubiese parientes que heredasen sus bienes, débelos heredar la Iglesia, en tal manera, que si aquella heredad había seido de homes que pechaban al Rey por ella, la Iglesia sea tenuta de hacer al Rey aquellos fueros é aquellos derechos que facian aquellos cuya fuera en ante, é de darla á tales homes que lo fagan.»

Disposición que debe entenderse de los pechos y servicios personales que pagaban en aquellos tiempos todas las clases contribuyentes del pueblo, y á que se sujetaban los clérigos en esta especie de adquisiciones; y por eso se les manda poner en personas que pudiesen prestar estos servicios. La exención de los clérigos era meramente personal, como menudamente explica la ley 51 del mismo título y partida, y el señor Gregorio Lopez, en la glosa, verbo: *Por razon de sus personas*; donde funda la sujeción á los pechos y contribuciones reales inherentes, con disposición privada ó de el príncipe á las mismas cosas.

Las leyes reales posteriores imponen á los clérigos la misma obligación en cuanto á la paga de los tributos anexos é inherentes á las heredades que compraren; ley 11, título III de la *Recopilación*. La ley 2.<sup>a</sup>, título IV, libro I: «E otrosí, de heredad que sea tributaria, en que sea el tributo apropiado á la heredad, que los clérigos que compraren tales heredades tributarias, que paguen aquel tributo que es apropiado y anexo á tales heredades.» Y lo mismo dispone, con específica expresión de la alcabala, la ley 3.<sup>a</sup>, título III, libro I del *Ordenamiento*. Y para cerrar la puerta á discursos é interpretaciones, está declarado que el derecho de la alcabala es un gravámen real, anexo é inseparable á los heredamientos, que donde quiera que fuesen le ha de seguir, por la ley 7.<sup>a</sup>, título IX, libro V del *Ordenamiento*: «Y desde agora apropiamos, anexamos é imponemos el dicho tributo á los heredamientos.» Bien que en España no era necesaria esta declaración; porque las contribuciones de alcabalas, cientos y millones, y todas las demas, á excepción de las cargas concejiles, que son puramente personales, son inherentes á las haciendas; y por esta razón no se reparten á los pobres y jornaleros, como está prevenido en las reglas que da para su exacción y cobranza la instrucción del año de 1725.

(5) Ley 53 del mismo título y partida.

## § II.

El amor que al público profesamos no puede ménos de excitarnos el dolor de ver que, estando declarada por tan innumerables leyes y títulos la carga real de los tributos y contribuciones reales sobre todos los heredamientos, tierras y posesiones del reino, y que cuando no lo estuviera, desoyendo esta sujeción de la esencia constitutiva de la sociedad, queden libres y horras de contribuir á la manutención del Estado y de la corona los inmensos bienes y haciendas de capellanías y fundaciones modernas que poseen los eclesiásticos, y que diariamente se aumentarán recayendo el grave peso, por la mayor parte, en la industria y en el afán de nuestra flaca y miserable agricultura.

Los concordatos no dan á los curiales parte en esta legislación, y son unos temperamentos para evitar muchas veces disputas; mas la verdad es, que todos en estas cosas temporales son una brecha contra la autoridad real y un medicamento imperfecto.

Por fin, se debe tener á la vista que esta amplísima exención en cosas temporales, y las demas que goza de igual naturaleza en estos reinos y en los de la Europa católica, son verdaderos efectos de la piedad de los soberanos, que, por reverencia al alto ministerio en que se ocupa el clero, se las han dispensado con imponderable generosidad.

Sin este recurso, quedarían reducidos á sufrir en la república y sociedad civil muchas derramas de las que contribuye cualquiera otro ciudadano. Su alto ministerio no les saca de la sujeción á todas las leyes instituidas para el bien y la felicidad de la república, como prueba muy al intento el señor Salcedo (1). El sacerdocio, que es de la línea puramente espiritual en la Iglesia, no contradice ni repugna á la sociedad civil y temporal; en aquella les comunica las altas prerogativas y distinciones que exigen el respeto de los fieles, para aplicarse sin embarazo al cargo de la predicación, á la enseñanza y á la administración de los sacramentos, que forman el ministerio sacerdotal.

A no ser por la piedad de los príncipes, se mantendrían aún los eclesiásticos en el estado de la Iglesia primitiva, en que continuaron por muchos siglos, y en que se reconocían destituidos de fuero civil en sus personas, como arriba hemos visto. En cuanto á los tributos, no sólo los pagaban con la má-

(1) *De Leg. polit.*, lib. I, cap. IV. Nam congruum est, ut quatenus cives sunt clerici illius reipublicæ, coactivè et directè illis laicis legibus teneantur, sicut et ceteri cives: et cum aliæ leges non existant ad vitam dirigendam secundum felicitatem politicam, teneantur his, nec possunt ab hac obligatione separari, à ceteris laicis cum nullum corpus conteiant in illa republica perfectum ex parte totius communitatis, præcipuè cum lex ecclesiastica non existat, nec possit, disponens in materia civili.

yor prontitud (2), sino que eran, en verdad, agentes de su recaudación, exhortando con su ejemplo y con su consejo á que los pagasen los demas, no obstante la pobreza del clero en aquellos tiempos (3).

Se hallarian en la misma condición que tenían en España en tiempo del rey Recaredo, en que no se ascendía al clericalato sin que precediese la licencia del Rey, y en que continuaban la paga de los pechos reales y personales, si eran de esta condición (4).

El derecho divino, por sus constituciones expresas y terminantes, bien entendidas y recomendadas de los Santos Padres, impuso al clero la sujeción civil á las potestades de la tierra en todo lo temporal. En cuanto á los tributos, no puede ser más literal su disposición (5), pues no contentándose el divino Legislador con su mandato, por sólo acostumbrarle con su ejemplo á el cumplimiento, le pagó él mismo, con lo que arguye su terquedad á los refractarios el derecho canónico (6).

No se puede oír sin estremecimiento la respuesta que dan algunos eclesiásticos á estos textos. Dicen que la sujeción de que hablan, es sólo respecto de los príncipes gentiles. Estos idiotas deben de pensar que el cristianismo degrada á la majestad de sus derechos; pensamiento desacertado, que no puede tolerar la Iglesia de Dios, y máxima que se opone abiertamente á los aumentos de la religión, pues ¿qué príncipe gentil querrá abrazarla, si ha de sacrificar el sumo imperio que Dios le ha confiado? Confunden los distintos respectos de príncipe y de cristiano que concurren en los soberanos católicos, sin hacerse cargo de que, aunque por esta privada representación estén sujetos á las leyes espirituales, que son el fundamento de la Iglesia, por el primero son independientes, y sólo reconocen al Todopoderoso por su superior.

Los textos del derecho divino, en que pretenden fundar la soñada inmunidad de sus posesiones, se reducen á algunos capítulos del *Génesis*, que eximen la tierra sacerdotal de la paga de tributos, y que en su misma letra nos dicen que este privilegio es por concesión real (7), y en las decretales de

(2) Cap. *Si tributum*, causa 11, quæst. 1. Si tributum petit Imperator non negamus, agri Ecclesiæ solvunt tributum.

(3) D. Isidor., lib. IV, epist. 48, *Ad Epagatum Sacerdotem*, adductus à D. Campomanes, *Trat. de la regaña de la amortización*, cap. I, num. 34.

(4) *Concil. Toletan. III*, canon 8. Jubente autem, atque consentiente, domino piissimo Recaredo Rege id præcepit sacerdotale concilium, ut clericos ex familia fisci nullus audeat à principe donatos expetere, sed, reddito capiti sui tributo, Ecclesiæ Dei, cui sunt alligati, usque dum vivent regulariter administrant.

(5) *Reddite quod est Cæsaris Cæsari...* cui tributum, tributum, cui vectigal., vectigal. Matthæi, cap. XXII, v. 21, et *Epist. ad Rom.*, cap. XIII, v. 7.

(6) Si enim censum solvit Filius Dei, quis tu tantus es, qui non putes esse solvendum? Cap. *Magnum documentum*, causa 11, quæst. 1.

(7) *Genes.*, cap. XLVII, v. 21 et seq. subjicitque eam Pharaoni,